**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 16 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022**

**AMC-ACTA-000506-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.16 del 31 de agosto de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.CONVOCANTE: HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-455703 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 2. CONVOCANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - SINTRENAL CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASMEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLEEXPEDIENTE: 13001-33-33-003-2021-00163-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto, lo anterior con fundamento en que por tratarse de un medio de control de simple nulidad no es susceptible de conciliación, en tanto que la legalidad de los actos administrativos no son conciliables, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el artículo 161 del CPACA, el cual reserva la posibilidad y exigencia de la conciliación para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como quiera que persiguen un interés económico, sobre el cual no versan las demandas de nulidad simple. Así las cosas, será el Juez Administrativo el competente para decidir sobre la legalidad del acto administrativo objeto de controversia.** |
| 3. CONVOCANTE: OMAR ANTONIO VILLADIEGO BELTRAN CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE:13-001-33-33-011-2021-00123-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que se configura la excepción de cosa juzgada, debido a que el reconocimiento de la pensión del causante ya fue declarada a través de sentencias debidamente ejecutoriadas, es decir que el conflicto ya fue dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, revistiéndose así los actos administrativos demandados de legalidad.** |
| 4. CONVOCANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS TIPO DE ACCION: ACCION POPULAREXPEDIENTE:13-001-33-33-015-2019-00279-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR dentro del presente asunto, toda vez que el Distrito de Cartagena no ha amenazado derecho colectivo alguno, dado que la vulneración de un derecho colectivo se materializa cuando quien está obligado a su protección realiza actos tendientes a que no se cristalice en un conjunto de personas bien sea por acción o por omisión, es decir existiendo intención o negligencia en el actuar del obligado, situación que no se verifica dentro del caso en concreto, ya que el Distrito de Cartagena a través de sus dependencias, ha venido adelantando las gestiones necesarias tendientes a la rehabilitación y adecuación integral de las condiciones sanitarias y estructurales del mobiliario urbano y monumentos del Camellón de los Mártires del Centro Histórico de la ciudad.** |
| 5. CONVOCANTE: TAINY JUDITH MENDOZA SALAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE:13-001-33-33-005-2020-00181-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 6. CONVOCANTE: REYNEL VELASCO FLOREZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA – FAMILIAS EN ACCIÓNMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-007-2021-00267-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 7. DEMANDANTE: JORGE NAVARRO GUZMAN DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE NUMERO:13-001-33-33-009-2020-00161-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, debido a que se configura la falta de causa para pedir, toda vez que el Distrito no ha vulnerado los derechos invocados, pues los actos administrativos expedidos se realizaron de consonancia con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció de forma clara el límite máximo legal de 66 horas semanales de trabajo, previsto exclusivamente para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual hoy participa la actividad bomberil, de modo que esta es una actividad de naturaleza diferentes, la cual está llamada ser desempeñada en una jornada especial de trabajo, que puede ser por turnos que no supere el límite máximo de 190 horas mensuales en jornada ordinaria mensual, más el trabajo extra que no pude superar las 50 horas, de conformidad con lo establecido en el art 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del decreto- ley 10 de 1989.** |
| 8. CONVOCANTE: CARLOS RAMOS WATTSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE:13-001-33-33-009-2018-00038-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, Página 14 de 37 desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 9: CONVOCANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASTIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAREXPEDIENTE:13-001-33-33-015-2019-00002-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 10. CONVOCANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASTIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAREXPEDIENTE:13-001-33-33-015-2019-00280-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 11. CONVOCANTE: EDUARDO FERRER LUNA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASTIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAREXPEDIENTE: 00257-2021 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 12. CONVOCANTE: ARBOREA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAREXPEDIENTE:13001‐33‐33‐014‐2019‐00068‐00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR en el presente asunto, toda vez que las pretensiones invocadas por el accionante son procesalmente improcedentes, debido a la ausencia de presupuestos fácticos, inadecuados, imperfectos, e inocuos para los fines a que se contrae, ya que no existe causal eficiente para la invocación de la acción popular instaurada, como tampoco su demostración dentro del escrito respectivo. De igual manera, es importante destacar que el Distrito de Cartagena ha realizado actuaciones de carácter positivas como el control y vigilancia a los sectores interiores a la muralla de la ciudad, por lo tanto no se evidencia prueba alguna que demuestre la vulneración de los derechos alegados.** |
| 13. CONVOCANTE: EDUARDO FERRER LUNA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAREXPEDIENTE: 13001-33-33-004-2021-00258-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR dentro del presente asunto, habida cuenta que dentro de la acción Página 19 de 37 presentada por el convocante no se encuentra probado la vulneración de los derechos colectivos invocados por el mismo, ya que el muro, que señala la parte actora como violatorio de los derechos colectivos no ha sido generado por el Distrito ni tampoco se puede hablar de violación por omisión. Aunado a lo anterior, existe un debate probatorio en el cual la parte actora tiene la carga procesal de demostrar su dicho, así como hay otra entidad vinculada, que por sus actuaciones es la primera llamada a responder en una eventual sentencia.** |
| 14. CONVOCANTE: SOCIEDAD PANALPINA SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE: 13001-23-33-000-2018-00277-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden RECHAZAR la solicitud de conciliación antes identificada, toda vez que versa sobre asuntos tributarios, asuntos que de conformidad al parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 y el parágrafo segundo del artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes, no son susceptibles de conciliación.** |
| 15. CONVOCANTE: JORGE BUSTOS Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARÍA DE PLANEACIÓNMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-420454 | **Recibidos los correos electrónicos y verificados los votos de cada uno de los señores miembros permanentes del Comité de Conciliaciones, esta Coordinación de subproceso evidencia un empate en la decisión de la solicitud de conciliación del convocante Jorge Bustos y otros, en consecuencia se atenderá el procedimiento estipulado en nuestro reglamento, Resolución 001 de 2018 “Por la cual se unifica y reorganiza la normatividad relativa a las funciones, integrantes, sesiones, quórum, reglamento interno y demás atinentes al Comité de Conciliación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias” que en su Art. 13 que establece; “… En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate el/la presidente/a del Comité o quien haga sus veces tendrá la función de decidir.” Por lo cual, será incluido en la próxima sesión ordinaria del comité de fecha 14 de septiembre de 2022, para proceder con el desempate y obtener decisión alguna sobre dicha solicitud.** |
| 16. CONVOCANTE: NATHALIE MORA MARTINEZ CONVOCADOS: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA - INSPECCIÓN DE POLICÍA Nro. 10 - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-318201 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que el concepto emitido por parte del Director Administrativo de Control Urbano sobre los aspectos técnicos del caso, no corresponde a una prueba en segunda instancia, por el contrario, es un concepto que un funcionario de la propia Secretaría de Planeación Distrital emite para que el Secretario pueda expedir el acto administrativo que resuelve el recurso, pero que en ultimas no es una prueba de oficio ordenada en segunda instancia como equivocadamente pretende señalar la parte convocante. El mismo fue emitido con el fin de que el jefe de la Secretaría tuviera un apoyo técnico para la resolución del caso, por lo tanto no se puede considerar como prueba de oficio, en un proceso policivo que busca imponer medidas correctivas y no sanciones, razón por la cual no debe dársele traslado a los intervinientes, máxime cuando es un mismo funcionario de la Secretaría el que evaluó el informe técnico especializado que se rindió en primera instancia en la Inspección de Policía. Adicionalmente, por tratarse de un asunto policivo, este no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 105 del CPACA, razón por la cual el medio de control que pretende iniciar la convocante es improcedente y además se tiene que, las actuaciones desplegadas por la administración, fueron acordes a la normatividad y gozan de presunción de legalidad.** |
| 17. CONVOCANTE: ALFREDO PUERTA MARTINEZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-381841 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto, toda vez que para el caso de los miembros de los cuerpos de bomberos resulta inviable asumir el reconocimiento de una indemnización por la no entrega de calzado y vestido por cuanto las dotaciones del cuerpo de bombero no se encuentran reglamentadas por la Ley 70 de 1988, es decir, no tienen naturaleza prestacional, también es preciso destacar que, los empleados públicos que pretendan el pago en dinero de las dotaciones no reconocidas deben probar que se les haya ocasionado de un perjuicio, por tratarse de un pago de naturaleza indemnizatoria, y en este caso no existe prueba alguna que sustente tal situación.** **Finalmente, una vez analizado los presupuestos, se puede inferir que, en efecto, la mayoría de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron con más de tres años de anterioridad, sin que esto implique aceptación reconocimiento de la obligación, debemos manifestar que cualquier reclamo que pretenda sobre dotaciones correspondientes a los a los años 2012, 2013 2014 y 2017 se encuentra prescrito porque, si en gracia de discusión admitiéramos que las dotaciones de bomberos se tratan de una prestación social, el término de prescripción de los derechos laborales es de tres años, y habiéndose producido el reclamo en el año 2021, han transcurrido más de tres años para cada una de la causa petendi de los años mencionados.** |
| 18. CONVOCANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARADICADO: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que no se evidencia imposición o constreñimiento alguno al convocante por parte del Distrito para la entrega del inmueble, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, de conformidad a lo establecido por el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias. Es decir, no medió relación contractual entre el Distrito de Cartagena y el convocante, para que se pretenda el pago de un canon de arrendamiento, toda vez que ese pago debe estar respaldado en una relación contractual que cumpla con los requisitos legales. Sumado a esto, no reúnen los requisitos de la actio in rem verso, dado que la administración no puso en un estado de constreñimiento al demandante para enriquecerse sin justa causa, razón por la cual, no hay lugar a pagar a título de compensación o indemnización.** |
| 19. CONVOCANTE: INVERSIONES CELCOMP SAS CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – DIRECCION GENERAL MARITIMA “DIMAR”- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA “EPA”- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE” MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 2022-0321660  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que no se configuró daño antijurídico alguno indemnizable, por parte del Distrito de Cartagena, ya que el proceso policivo por medio del cual se llevó a cabo la demolición del inmueble que ahora reclama el convocante se sujetó a la normatividad legal vigente respetando las garantías; ya que se citó a los interesados el día 14 de julio de 2020, fecha en la cual no se presentaron alegando tener derecho sobre el predio. Adicionalmente teniendo en cuenta que, la DIMAR determinó como zonas de BAJAMAR a través de concepto técnico emitido, esta alcaldía local, lo consideró como prueba suficiente para realizar la restitución del predio y se continuó con el procedimiento que fue llevado a cabo con colaboración de las demás entidades vinculadas como Policía Nacional, CARDIQUE, EPA, Guardia Ambiental y ECOBLOQUE. De lo anterior se colige que, el actuar de la administración estuvo sujeto a derecho.** |
| 20. CONVOCANTE: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA -FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 2022-394985 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que a la señora sustituta se le canceló sin interrupciones su mesada pensional a cargo del Distrito de Cartagena, sin importar su cumplimiento de status ante COLPENSIONES antiguo ISS y solo se procedió a compartir una vez se tuvo conocimiento de la resolución que reconoció pensión de vejez, teniendo de presente el ingreso en la nómina de pensionados de la administradora de pensiones-COLPENSIONES. Así las cosas, las acciones desplegadas por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena asistieron al deber legal contenido en la normatividad, en procura del resguardo al erario público. Finalmente, es preciso señalar que la aplicación de la compartibilidad pensional no genera detrimento económico alguno a la sustituta, ni es atentatorio a sus derechos al debido proceso ni al mínimo vital.** |
| 21. CONVOCANTE: ZULIBETH ORTEGA MONSALVE CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E-2022-469680 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que no existen no elementos que configuren la responsabilidad en cabeza del Distrito, toda vez que no se demuestra la relación causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la supuesta omisión de la administración; adicionalmente, es sobre la parte actora en quien recae la carga procesal de acreditar los hechos que alega, no obstante, no se avizora con las pruebas allegadas, que el Distrito de Cartagena haya sido el causante de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.** |
| 22. CONVOCANTE: GRUPO ESP SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARADICADO:13-001-23-33-000-2020-00737-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 23. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓNACCIONANTE: OMAR MANRIQUE ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden DAR VIABILIDAD para instaurar la acción de repetición, por concluirse que se cumplen con los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición contemplados en la Ley 678 de 2001, puesto que, con ocasión a la muerte de la menor ELEANIS MANRIQUE GARCIA, quedó demostrado la responsabilidad administrativa y patrimonial del Distrito de Cartagena en el proceso ordinario de reparación directa, la falla en el servicio de atención y prevención de desastres.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto: Janis Ortiz M.*

*Asesor Externo*